



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO**

SENTENCIA: 00043/2022

SENTENCIA

En Oviedo, a 8 de marzo de 2022

Visto por la Ilmo. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Oviedo, Doña Rosa María Fernández Pérez, el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del **PROCEDIMIENTO ABREVIADO Núm. 240/2021**, sobre sanción de medio ambiente, en que han sido partes, como demandante la mercantil , representada por la procuradora Sra. y defendida por la Letrado Sra. , y como parte demandada, el Ayuntamiento de Siero, representado por el procurador Sr. , y defendido por la letrado Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- la mercantil presentó demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Siero de 12 de julio de 2021 que desestimaba su recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de abril de 2021, en por el cual se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad con motivo del expediente sancionador como responsable de la infracción prevista en los pliegos que rige la licitación del contrato de suministro de gas a edificios e instalaciones municipales con una sanción de 730 € (50 euros por cada punto incumplido al periodo de facturación y 10 euros por cada factura con errores en el término fijo) (cláusula 22.12.2 del PCA).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: ROSA MARIA FERNANDEZ
PEREZ
08/03/2022 09:30
Minerva



Tras los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos solicitaba que se dictase *sentencia estimatoria por la que se (...) declare que la referida Resolución no se ajusta a derecho y la deje sin efecto*".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose y celebrándose el juicio el día 7 de marzo de 2022, celebrándose en tal fecha la vista con la asistencia de todas las partes. En dicho acto la parte demandante procedió a afirmarse y ratificarse en su demanda, y, por su parte, la administración demandada contestó solicitando la desestimación de la demanda. Tras la práctica en el acto del juicio de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones cada parte solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso contencioso-administrativo la Resolución de la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Siero de 12 de julio de 2021 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto por la mercantil demandante, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de abril de 2021, en por el cual se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad con motivo del expediente sancionador como responsable de la infracción prevista en los pliegos que rige la licitación del contrato de suministro de gas a edificios e instalaciones municipales con una sanción de 730 € (50 euros por cada punto incumplido al periodo de facturación y 10 euros por cada factura con errores en el término fijo) (cláusula 22.12.2 del PCA).

La mercantil basaba su pretensión en una reiteración de sus argumentos desplegados en vía administrativa relativos a rechazar que existiera tal facturación del término fijo con errores, por no cumplir el





prorrateso exacto en el término fijo conforme a los días reales del ciclo de lectura, sosteniendo el ayuntamiento que habría una discrepancia entre el término fijo y mensual. Indicaba que para cumplir con la cláusula 22 del PCAP, el término fijo, la empresa había tenido que realizar una adaptación de sus sistemas, motivando un retraso en la implementación de esa obligación, pero que el mismo no debía entenderse como una infracción de la obligación.

Rechazaba asimismo que no se hubiese fijado por la empresa un horizonte temporal razonable para ejecutar la facturación conforme a los términos del contrato, sosteniendo que se manifestó al ayuntamiento que se activaría en el mes de octubre y que a fecha actual ya estaría ejecutado. Por tanto, sostenía que no habría dolo en su actuación, no reuniendo su conducta tal elemento subjetivo para poder ser susceptible de sanción, exigiendo la ley 40/2021 al menos una conducta culpable.

En cuanto a incumplimiento referente a no facturar por meses naturales, la mercantil sostenía que no existiría incumplimiento de la cláusula 11 del PPT, ya que los preceptos reguladores de ese extremo, arts. 51, 52 y 53 del RD 1434/2002, se habrían visto modificados por el RD 1085/2015, recayendo desde ese momento la responsabilidad única y exclusivamente en la Distribuidora. Señalaba a que en el caso de las facturas objeto de penalización en el expediente que nos ocupa, el período de facturación de ATR (peajes) por parte de la distribuidora a la comercializadora ha sido bimestral por tratarse de puntos de suministro con consumo inferior a 100.000 kWh. Por tanto, la demandante como compañía comercializadora debía facturar atendiendo a los ciclos efectuados por la distribuidora, sin que, además, la normativa aplicable fijase un día concreto en el que las distribuidoras debían realizar la lectura. Con ello, la demandante no podía obligar a la distribuidora a realizar las lecturas en una fecha concreta, ni podía facturar a discreción, sobre todo dependiendo de unos datos de lectura de consumos que le debía proporcionar la distribuidora.

Sostenía que, ante ello, habría optado por facturar al ayuntamiento atendiendo a los datos de consumos que le suministraba la distribuidora porque esa era la práctica habitual y más correcta al atender a consumos reales.





Por su parte, el Ayuntamiento de Siero, sostenía como motivos de oposición la conformidad a derecho del expediente sancionador y de la resolución dictada en el mismo, sin que la empresa negase los incumplimientos, sino que trataba de justificarlos.

Ne cuanto al referente al término fijo, la administración reiteraba el informe técnico emitido por la encargada del contrato, siendo los PCAP y los PPT del contrato, ley entre ambas partes, a los cuales se debían sujetar en su actuación, y, con ello, la propia empresa demandante sin que pudiese alegar un periodo de transición y acoplamiento a las condiciones que ya eran conocidas por la actora en la fase de licitación del contrato y asumidas por la misma. De permitir a la empresa tal actuación se estaría además generando un agravio comparativo con el resto de empresas que, conocedoras de esos requisitos de facturación, y de no poder cumplirlos, habrían optado por no presentarse al concurso.

En igual sentido, y respecto a la infracción del periodo de facturación que no era por meses, el ayuntamiento de Siero, señalaba que estaba previsto tal forma de facturar en el PPT del contrato y que a ello se había sujetado conscientemente la demandante, sin que pudiese justificar su incumplimiento por las relaciones que tuviera con la distribuidora, indicando que además expresamente era consciente de tal obligación por la aclaración a la que se sometió este punto en el periodo de ofertas del contrato, en la cláusula undécima de PPT, y la 5 PPT así como el art. 19.2b) del RD 1434/2002. En otro caso, de nuevo se produciría asimismo un agravio comparativo con aquellas otras empresas comercializadoras que desistieron de licitar al no poder cumplir con esos requisitos de los pliegos rectores del contrato.

SEGUNDO.- El Tribunal Constitucional, desde la STC 18/1981, de 8 de junio, viene afirmando la estrecha vinculación existente entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador, en cuanto manifestaciones diversas del ejercicio del *ius puniendi* único del Estado. Ello comporta que al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración le son aplicables, con matices, las garantías características del proceso penal, singularmente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuya extensión al ámbito sancionador





administrativo aparece ya establecida en la STC 13/1982, doctrina reiterada con posterioridad. De especial relevancia a este respecto es la STC 76/1990, de 26 de abril, que ratifica y sintetiza la doctrina anterior, en el sentido de que sólo puede imponerse una sanción si existen medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba incumbe a la Administración que sanciona, sin que el sancionado esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio. Esta construcción jurisprudencial fue recogida legalmente en la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo art. 137.1 disponía que "los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", actualmente reflejado en el art. 53 b) de la ley 39/2015, todo lo cual se completa con la presunción de veracidad de los actos realizados por funcionarios competentes, de tal antiguo art. 137.3 Ley 30/1992, actual art. 77 ley 39/2015.

TERCERO.- Alegación "*Sobre el presunto incumplimiento de facturar el término fijo con errores*". Se desestima.

La mercantil demandante, procede a reiterar sus argumentos esgrimidos en vía administrativa y que no dejan de ser una justificación al hecho reconocido por la misma de no cumplir con tal exigencia de facturar correctamente en el término fijo.

El "Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la contratación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del Suministro de Suministro de Gas con destino a Edificios e Instalaciones Municipales del Ayuntamiento de Siero y sus Organismos Autónomos" (PCAP), dentro de su cláusula primera destinada al objeto del contrato, indicaba que "*Sin perjuicio de las obligaciones adicionales asumidas por el adjudicatario al formular su proposición, revestirán carácter contractual los siguientes documentos:*

.- El pliego de cláusulas administrativas



- .- El pliego de prescripciones técnicas particulares*
- .- La oferta del adjudicatario.*
- .- El documento de formalización.*

El presente contrato tiene carácter administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siendo un contrato de suministro conforme al artículo 16.3.a) de la citada Ley. El desconocimiento de las cláusulas del contrato en cualquiera de sus términos, de los otros documentos contractuales, y de las instrucciones o de la normativa que resulta de aplicación en la ejecución de lo pactado, no exime al adjudicatario de la obligación de cumplirlas”.

Lo anterior se completa con la cláusula cuarta que establece el “Régimen Jurídico” del contrato, el cual se regiría, entre otras, y como primera, por “Las cláusulas contenidas en este Pliego y en el de prescripciones técnicas”. Por su parte tal sujeción a los “Pliegos municipales de condiciones administrativas y prescripciones técnicas del presente contrato”, se recogía en la cláusula tercera del Pliego de prescripciones Técnicas (PPT).

De igual modo, tanto el PCAP como el PPT se sujetaban a la normativa específica en la materia dictada tanto a nivel estatal, autonómico como directiva de la UE, que expresamente recogían en tales cláusulas de sendos pliegos, incluidos el RD 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y el “Resto de Normativa de desarrollo y aquella que complemente, derogue o sustituya a la anterior”. Es decir, las cláusulas que se van a examinar y que amparan la sanción impuesta, son conformes con la normativa aplicable.

En la cláusula quinta del PPT, “condiciones generales del contrato”, se indicaba que “Además de la condición de empresa comercializadora y de lo previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los licitadores deberán satisfacer las siguientes condiciones mínimas:

? Tener conocimiento de los parámetros de medida y facturación de las instalaciones objeto de la presente licitación, no pudiendo prevalerse de las diferencias con los citados datos

facilitados en el presente Pliego y Anexos, para pretender un cambio de precio o reducción de prestaciones durante el período contractual. Ningún defecto o error de interpretación que pudiera contener o surgir del uso de documentos, estudios previos, suposiciones establecidas ó información adicional suministrada a los licitadores por el Ayuntamiento de Siero o sus Organismos Autónomos, relevará a la empresa comercializadora adjudicataria de las obligaciones dimanantes del contrato.

(...)La empresa comercializadora adjudicataria y previa autorización del Ayuntamiento de Siero, actuará en nombre de éste y realizará las gestiones autorizadas por el mismo, ante la empresa distribuidora de gas en los temas relativos al alta, la modificación y cancelación de los contratos de suministros de gas, que hasta el momento de la firma del nuevo contrato, pudiera tener establecido el Ayuntamiento de Siero con la misma y en todo caso durante el periodo de vigencia del contrato y eventuales prórrogas hasta que se formalice un nuevo contrato de suministro(...)

A solicitud del Ayuntamiento de Siero, la empresa comercializadora adjudicataria tramitará ante la empresa distribuidora todas las gestiones y reclamaciones administrativas oportunas correspondientes a (...)".

Como ya se ha señalado, la mercantil , no alega desconocer tales cláusulas del contrato, ni la obligación de cumplir y sujetarse a las mismas, sino que alega una justificación para el incumplimiento de la misma.

En el presente caso, se imputa a la empresa actora la infracción de la cláusula 22 de dicho PCAP, la cual establece:

"22.- INCUMPLIMIENTOS- RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN DE PENALIDADES.- Sin perjuicio del régimen de incumplimientos y penalidades expresamente previstos en otras cláusulas de este pliego, se establece:

12;- Demora o prestación deficiente por parte del adjudicatario de las obligaciones establecidas en el undécimo décimo PPT en materia de facturación:

12.2;- No efectuar la facturación ajustada a los periodos establecidos en el PPT (mensualmente). A razón de 50€ por cada factura y punto de suministro que recoja periodos de suministro que incumplan en más o menos cinco días el plazo establecido de un mes”.

El Pliego de Prescripciones Técnicas, en su punto undécimo destinado a la facturación, establece, entre otros extremos, que:

“El suministro de gas que efectúe la empresa comercializadora adjudicataria **se facturará**, con carácter general, por contrato individual (CUPS) y **por periodos de meses naturales** y de acuerdo con los artículos 52 y 53 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

La adjudicataria realizará la validación de los registros de consumo y facturación.

Los consumos se facturarán al precio de la energía ofertado por la empresa que resulte adjudicataria. **El término fijo aplicable a las tarifas contratadas se facturará a los precios reglamentarios vigentes en el momento de la facturación de cada mes de vigencia del Contrato;** igualmente la repercusión del impuesto de hidrocarburos, y del Impuesto sobre el Valor añadido (IVA), se realizará al tipo vigente a la fecha de facturación.

Las facturas correspondientes a la entidad Ayuntamiento de Siero se agruparán según los siguientes grupos funcionales establecidos por la Intervención Municipal, como mínimo: (...).

Las facturas emitidas deberán contener toda la información necesaria para su correcta interpretación y de forma explícita y para cada contrato de suministro especificarán lo siguiente:

. **Periodo temporal del consumo** (indicando fecha de inicio y fecha final) **y periodo de facturación.** Fecha de lectura anterior y fecha de lectura actual.

. Consumo de gas facturado para dicho periodo (término de energía consumida): en m³ y en kWh

. Valor del consumo en la fecha lectura anterior y en la fecha de lectura actual.

. Indicación de si el **volumen facturado** es real o estimado en caso **excepcional (ya que se facturarán consumos reales)** .

. Los precios ofertados para cada tarifa (P_i) en kW/h.
(...).

. **Precios o valores de dichos peajes:** se indicará cuáles son los precios que se aplican a cada uno de los peajes. Desglose de los valores aplicados a cada uno de los términos anteriores y disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

. **Término de fijo mensual** por disponer de suministro. Se determinará según el número de días comprendidos en el periodo facturado por el precio diario del término de potencia. Siendo el precio diario del término de potencia el correspondiente a la tarifa contratada en cada uno de ellos dividido entre el número de días del año.

. **Datos utilizados para los cálculos del Término fijo,** con indicación de los valores unitarios utilizados y fecha de publicación en el BOE o publicación autorizada: Peaje de acceso aplicada y desglose de los términos regulados en este término fijo (Cada uno de los peajes aplicados: peajes de regasificación, de reservas de capacidad, de conducción, de almacenamiento, descarga, etc.).

. Precios de los peajes: se indicará cuáles son los precios que se aplican a cada uno de los términos fijos de los peajes anteriores. Desglose de los valores aplicados a cada uno de los términos anteriores y disposiciones oficiales en que se aprobaron y fechas de publicación en el Boletín Oficial del Estado.

. Descuentos:
(....).

Todos los términos de la factura estarán de acuerdo a la legislación vigente y deberán quedar reflejados claramente en cada factura.

El Ayuntamiento de Siero **se reserva el derecho de devolver cualquier factura que no contenga todos estos datos o presente cualquier otro defecto por errores de datos, de cálculo o medición,** sin realizar su abono, sin que ello de derecho a reclamación por incumplimiento de los plazos de pago o a intereses de demora de dicha factura.

En el supuesto de facturas erróneas, éstas serán anuladas y sustituidas por facturas rectificativas.



La factura comprenderá el total de la energía registrada por los contadores durante el periodo comprendido (...)."

Dicha cláusula undécima del PPT, regula la facturación conforme a los arts. 52 a 54 del RD, y según las modificaciones introducidas por RD 942/2005 de 29 de julio y el Real Decreto 1085/2015, de 4 de diciembre. Es decir, no existe ninguna vulneración o infracción de la indicada normativa aplicable en la redacción y aplicación de dicha cláusula undécima del PPT.

Respecto a la sanción impuesta de "10 euros por cada factura con errores en el término fijo", emitidas por la empresa comercializadora, la misma se basa en la infracción consistente en "No contener toda o alguna de la información, datos o valores necesaria para cada contrato de suministro especificada en el mencionado artículo o contenidos erróneos, no actualizados a la normativa en vigor o publicación en el Boletín Oficial del Estado o no especificar tal información de forma clara e inequívoca por cada uno de los conceptos, puntos de suministro y/o tarifa."

Se rechaza la justificación efectuada por la demandante respecto a que "(...) se está pendiente de una actualización del sistema de modo que se corrija el desvío, proponiendo una regularización con la cadencia, según el escrito, que el Ayuntamiento considere razonable", que recogía el informe de la ingeniera industrial municipal de 23 de abril de 2021. Asimismo lo reiteraba en su recurso contencioso, reiterando que tenía "(...) la previsión de su activación para este mes de octubre, todo ello ligado a la implementación de los nuevos peajes. A día de hoy este sistema ya se ha implementado", con ello negaba que existiera dolo o culpa, en su actuación, exigible en el art. 28 de la Ley 40/2015.

La comercializadora demandante es perfectamente consciente de su obligación de cumplir con las cláusulas de los pliegos del contrato, tanto PCAP como PPT, incluso ella misma habría efectuado sendas solicitudes de infracción y aclaración respecto al sistema de facturación y cláusula undécima del PPT, tal y como ella misma incorporaba entre su documentación y se refleja en el expediente.





Por tanto, siendo los pliegos del contrato norma reguladora del mismo, y de obligado cumplimiento, y siendo las mismas conformes con la normativa reguladora de la materia, no cabe escudar un incumplimiento en base a precisar un periodo de tiempo para ponerse al día y actualizar el sistema, ni en que no hubo dolo o culpa por su parte, extremo éste último rechazable, habida cuenta de que la comercializadora demandante era perfecta conocedora a fecha de licitación del contrato de las cláusulas a las que se obligaba y asumía al presentar su oferta.

CUARTO.- Alegación "Sobre el presunto incumplimiento de no facturar por meses naturales". Se desestima.

De nuevo reitera su argumentación esgrimida en vía administrativa referente a que factura según las lecturas recibidas por la empresa distribuidora, por lo que no es culpa suya el no contar con lecturas reales a mes natural. Y, en igual sentido, cuenta con respuesta reflejada en el Informe técnico municipal de 23 de abril de 2021, y el informe de 1 de julio de 2021, a los que se efectúa expresa remisión evitando reiteraciones innecesarias dado el perfecto conocimiento que de los mismo tienen ambas partes. Baste reflejar el contenido del informe de 1 de julio de 2021, por ser correcto en su aplicación de la cláusula undécima del PPT y el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, según sus última actualización por RD 1085/2015, de 4 de diciembre.

Tal contestación emitida en el informe técnico municipal, sigue siendo aplicable por cuanto, la prueba aportada por la mercantil demandante es la misma al igual que su argumentación que la aportada y examinada en el expediente administrativo. Así se indicaba en el informe de 1 de julio de 2021 que "(...) no se alcanza a comprender el argumento de la alegación, puesto que las facturas objeto de sanción no presentan un periodo mensual, tal como se puede observar en la tabla que se incorpora a la Resolución. A mayores, se ha efectuado un





ejercicio de compresión por esta parte en el resto de las facturas, por cuanto no son correspondientes con 30 ó 31 días (variando en un cierto margen el periodo de facturación), pero a las que no se les ha aplicado sanción por este concepto. Periodo mensual, tal como se puede observar en la tabla que se incorpora a la Resolución. A mayores, se ha efectuado un ejercicio de compresión por esta parte en el resto de las facturas, por cuanto no son correspondientes con 30 ó 31 días (variando en un cierto margen el periodo de facturación), pero a las que no se les ha aplicado sanción por este concepto.

Se indica también que no se podrían aplicar dichas penalidades por cuanto el incumplimiento no se puede imputar a la comercializadora, siendo cuestión de la empresa Distribuidora, al ser la que tiene las competencias en las lecturas de consumo.

A esta cuestión se ha de responder que los contratos de suministro de energía/gas se realizan entre los abonados y las comercializadoras, en este caso el contrato de gas entre el Ayuntamiento y , que aún correspondiendo las lecturas del consumo a las distribuidoras, la propia norma recoge la posibilidad de que éstas lecturas pueden ser emitidas por el abonado a la compañía. Que el Pliego atribuye la competencia de las atribuciones del Ayuntamiento en las relaciones con la distribuidora a la comercializadora adjudicataria (previa comunicación y aceptación). Que los Pliegos recogen claramente tal prescripción, los aspirantes al presentar las ofertas asumen los términos y dicen conocer todas las condiciones del contrato, máxime en este caso cuando la cuestión concreta de la facturación mensual ha sido objeto de varias aclaraciones durante el periodo de presentación de ofertas. Por lo que no se aprecia ni subjetividad ni indefensión en los actos administrativos realizados”.

El art. 19 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, regulador de los “Derechos y obligaciones de los comercializadores”, no sostiene jurídicamente el incumplimiento por parte de la demandante de su obligación de facturar en los términos reflejados en las cláusulas del contrato examinadas, y que permite el art. 38 del mismo texto legal.





Atendiendo a dicho precepto y cláusulas del contrato, fue la comercializadora la que asumió tal deber de facturar mensualmente, sin que pueda achacar una imposibilidad de cumplir con tal deber contractual, en base al art. 51 del RD 1434/2002 que establece que "1. La lectura de los suministros será responsabilidad de las empresas distribuidoras, que la pondrán a disposición del consumidor y del comercializador que lo suministra. 2. La periodicidad de la lectura será mensual para aquellos usuarios con un consumo anual superior a 100.000 kWh. En el resto de los casos, la periodicidad será mensual o bimestral".

Como consumidor, el Ayuntamiento de Siero, en su cláusula décimo tercera del PPT autorizaba, previa comunicación fehaciente, a la comercializadora demandante para actuar en nombre de ésta ante la distribuidora "(...) en relación con las obligaciones de esta última establecidas según el artículo 10 del Real Decreto Ley Real Decreto 1434/2002, (...)".

Conforme a dichas cláusulas PCAP y PTT, firmadas entre las partes, no cabe escudarse de su incumplimiento, alegando que el mismo depende de la actuación de un tercero, una distribuidora. La relación contractual o mercantil que puedan mantener la distribuidora con la comercializadora, resulta ajena al contrato firmado entre la comercializadora GAS NATURAL y el Ayuntamiento de Siero.

De nuevo se señala que no cabe alegar que dicha cláusula undécima PPT, es contraria al art. 52 RD 1434/2002, o desconocimiento de tal modo de facturación por meses naturales, por cuanto, el Ayuntamiento contestaría a las solicitudes de aclaración que en la fase de presentación de ofertas del contrato efectuó la propia demandante GAS NATURAL. Tal extremo era ya examinado y resuelto en los informes técnicos municipales aludidos.

Conforme a lo expuesto, queda constatada igualmente, la infracción imputable a respecto al incumplimiento del periodo de facturación, rechazando sus argumentos sobre depender de la distribuidora, no afectar el incumplimiento a la prestación del servicio de suministro, y en definitiva, resultar imposible cumplir y emitir las facturas según los requisitos de las cláusulas de





los pliegos contractuales por conllevar, en la práctica, a "facturar a su libre arbitrio cuando considere, ya que no se puede obligar a la Distribuidora a hacer sus ciclos de lectura". Se reitera que si la empresa comercializadora se veía incapaz de asumir las cláusulas del contrato y las exigencias de facturación de consumo mensual en los términos del PPT, no debió presentar oferta asumiendo y sujetándose a su cumplimiento, ni una vez adjudicado el contrato a su favor, haber aceptado el mismo. LO que no cabe es sostener su imposible ejecución en los términos pactados una vez firmado y aceptado todo su contenido contractual.

No siendo tales cláusulas contrarias a derecho, normativa aplicable, y no acreditando la comercializadora causas justificativas, con respaldo legal, de su incumplimiento, procede desestimar el presente recurso.

En conclusión, de todo lo expuesto se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por _____, contra la Resolución de la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Siero de 12 de julio de 2021 que desestimaba su recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de abril de 2021, en por el cual se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad con motivo del expediente sancionador como responsable de la infracción prevista en los pliegos que rige la licitación del contrato de suministro de gas a edificios e instalaciones municipales con una sanción de 730 € (50 euros por cada punto incumplido al periodo de facturación y 10 euros por cada factura con errores en el término fijo) (cláusula 22.12.2 del PCA), siendo la misma conforme a derecho.

QUINTO.- Con expresa imposición de costas a _____, conforme al artículo 139.1 si bien aplicando el criterio de la moderación fijado por el TS en sentencias tales como las de 19 y 25 de febrero de 2010, vista la menor complejidad del litigio, y conforme al apartado tercero de dicho precepto, se limitan a 150€, IVA incluido.

SEXTO.- De conformidad con el art. 81.1.a) LJCA, vista la cuantía del presente procedimiento, contra esta sentencia no podrá interponerse recurso de apelación.





Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en virtud de la potestad jurisdiccional conferida en la Constitución por el Pueblo Español soberano:

FALLO

Debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por , contra la Resolución de la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de Siero de 12 de julio de 2021 que desestimaba su recurso de reposición interpuesto frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30 de abril de 2021, en por el cual se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad con motivo del expediente sancionador como responsable de la infracción prevista en los pliegos que rige la licitación del contrato de suministro de gas a edificios e instalaciones municipales con una sanción de 730 € (50 euros por cada punto incumplido al periodo de facturación y 10 euros por cada factura con errores en el término fijo) (cláusula 22.12.2 del PCA), siendo la misma conforme a derecho.

Con expresa imposición de costas a , limitadas a 150€, IVA incluido.

Cumplase lo dispuesto en el art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO** se puede interponer **RECURSO DE APELACIÓN**.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

